



AUTO INTERLOCUTORIO N° 484

Popayán, veintidós de Julio de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA
APODERADO: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RAD: 190013105002202100096

La señora MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA, actuando por intermedio de profesional del derecho, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, toda vez que:

1.- En el acápite “HECHOS”, ordinales del PRIMERO al DÉCIMO PRIMERO la apoderada demandante no los ha individualizado toda vez que en un solo hecho ha descrito más de uno, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

2.- La apoderada de la parte demandante dentro del acápite “PRETENSIONES” en Los numerales 1, 2 y 4, no las ha individualizado, toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una pretensión, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”.

3.- En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante en el acápite “PRUEBAS TESTIMONIALES”, Numeral 1, Interrogatorio de parte, no identifica e individualiza de quien solicita interrogatorio y de quien testimonio, además, no incluye el canal digital para efectos de su notificación, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, el cual señala que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”

4.- La apoderada de la parte demandante no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

adolesce, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, que se identifica con cédula de ciudadanía número 34.528.325 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional Nro. 201.382 del C.S de la J, como Apoderada judicial de la parte demandante MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA, que se identifica con cédula de ciudadanía 34.542.300 de la ciudad de Popayán, Cauca, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 109, FIJADO HOY, 23 DE JULIO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario
--

